

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de febrero de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva en autos del expediente número \*\*\*\*\*/2017 que en la Vía Civil de **JUICIO ÚNICO** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: ***"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"***. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la

acción ejercitada es la del pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, siendo que el actor tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado, por tanto, se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**III.** Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de pago de honorarios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***A).- Para que mediante Sentencia Ejecutoriada, se declare la existencia legal del contrato verbal de prestación de servicios jurídicos de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, celebrado entre el ahora demandado \*\*\*\*\* y el suscrito exponente; B).- Para que mediante sentencia firme, se condene al demandado \*\*\*\*\* al cumplimiento forzoso del contrato de prestación de servicios jurídicos referido en el inciso A) que precede;***

**C).- Para que, consecuencia de lo anterior, mediante sentencia ejecutoria, se condene al demandado \*\*\*\*\*, a pagar al suscrito la cantidad de \$1'050,000.00 (UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS 00/00 M.N.) por concepto de pago de Honorarios Profesionales pactados en el contrato de exegesis; D).- Por el pago de las costas y gastos que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.”** Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

El demandado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Sine Actione Agis; **2.** La de Falta de Acción y Carencia Absoluta de derecho del actor; **3.-** La de Prescripción; **4.-** La de Falta de Legitimación Activa; y **5.-** La de Oscuridad en la demanda.

Toda vez que de las excepciones planteadas por el demandado, la de oscuridad en la demanda resulta de previo y especial pronunciamiento acorde a lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se procede a resolver la misma. Por oscuridad en la demanda se entiende que esté redactada en términos confusos, imprecisos o

anfibológicos que impiden al demandado conocer las pretensiones del actor o los hechos en que se funda, situación que no se da en el caso a estudio, en razón de que se sustenta únicamente en la circunstancia de que el actor en el inciso A) del apartado relativo al Capítulo de Prestaciones, se concreta en pedir se declare la existencia legal del Contrato verbal de prestación de servicios, que afirma celebró con el demandado el veinticinco de mayo de dos mil nueve, más esto es de acuerdo a lo que dispone el artículo 223 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de donde se desprende como requisitos de la demanda, entre otros, que el accionante establezca con precisión el objeto u objetos que se reclaman y accesorios y señalar los hechos que dan sustento a las prestaciones reclamadas, y para ello el actor separa las prestaciones que reclama y posteriormente vierte los hechos en que se fundan aquellas, lo que desde luego no se opone a lo que exige la norma legal supra citada, de donde deriva lo infundado de la excepción anunciada.

V.- En observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose en primer orden las del demandado y lo cual se hace en la medida siguiente:

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*, prueba que atendiendo a la edad de los testigos, su preparación académica, independencia de criterio y no observando en sus respuestas parcialidad alguna, como tampoco dudas ni reticencias sobre los hechos a que se refieren, a la misma se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, prueba con la cual se acredita que el demandado \*\*\*\*\* contrato los servicios del Licenciado \*\*\*\*\* para que le tramitara una demanda laboral, lo que les consta porque tanto el oferente como los testigos fueron despedidos de su fuente de trabajo y que los tres decidieron acudir al domicilio del Licenciado \*\*\*\*\* para que les tramitara la demanda y él fue quien empezó a llevarles el caso, agregando el primero de los testigos que esto fue por recomendación de \*\*\*\*\* compañero de trabajo y que al Licenciado \*\*\*\*\* lo conocieron después cuando empezó a acudir a las audiencias con el Licenciado \*\*\*\*\*.

La **DOCUMENTAL PRIVADA** que se hizo consistir en el recibo que corre agregado a fojas veinticinco de esta causa y respecto a la cual la parte demandada en aras de su perfeccionamiento también ofreció la prueba de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de \*\*\*\*\*, quien en audiencia de fecha catorce de febrero del año próximo pasado, reconoció

tanto el contenido de la documental en comento como la firma que lo calza, por lo que dado esto y en observancia a lo que establece el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a la misma se le otorga pleno valor; documental con la cual se acredita, que en fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve el demandado \*\*\*\*\* le entregó a \*\*\*\*\* la cantidad de mil pesos, por concepto de formulación, edición y presentación de demanda laboral, a la cual correspondió el número de expediente \*\*\*\*\* del índice de registro de expedientes de la Junta Especial número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en esta Ciudad de Aguascalientes y nombrándolo su Representante Legal, manifestando además en dicho recibo \*\*\*\*\* que informaría a \*\*\*\*\* el día y hora de la audiencia inicial en cuanto a la Autoridad laboral, así se lo notificara, lo que prueba que \*\*\*\*\* únicamente contrato los servicios profesionales de \*\*\*\*\* , como así lo sostienen los testigos a que se refiere la prueba antes valorada.

La **DOCUMENTAL PUBLICA**, relativa a la copia certificada de lo actuado en el expediente \*\*\*\*\*/2009 de la Junta Especial número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual obra de la foja noventa y dos a la quinientas veintiocho de esta causa, a la que se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita lo siguiente:

a).- Que el expediente mencionado se inicio con una demanda laboral que presentaron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante la \*\*\*\*\*, por la cual demandaron a \*\*\*\*\*, por el pago y cumplimiento de lo siguiente: la reinstalación inmediata e incondicional a sus respectivos puestos base del que son titulares cada uno de los actores; pago de sus salarios caídos y dejados de percibir a partir de la fecha en que cada uno de los demandantes fueron suspendidos indefinidamente de sus labores por la demandada y hasta la fecha en que se les reinstale incondicionalmente; por el cumplimiento fiel y exacto del Contrato Colectivo de trabajo, convenios, circulares y tabuladores que son parte integrante del CCT vigente a la demanda; el reconocimiento de su respectiva y particular y antigüedad genérica al servicio de la demandada, en la inteligencia de que la misma es actualmente patrón sustituto de diversos y sucesivos patrones que fueron los titulares de su fuente de trabajo y para que exhiba ante la Autoridad Federal las respectivas constancias de antigüedad de los demandantes; para que una vez que sean reinstalados y cuantificada correctamente su respectiva antigüedad genérica y total para la demandada en cita, esta le realice el pago relativo a cada uno de los actores, de la prima legal de

antigüedad que a cada cual les corresponde en forma individual conforme a los años de servicio que en forma ininterrompida cada uno de los actores presto; por la aplicación en beneficio exclusivo de los actores, de las Garantías Sociales emanadas del artículo 123 Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia plena con lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, el derecho, la razón, la equidad, la costumbre, etc; por el otorgamiento y pago de su indemnización contractual por haber suprimido su referencial puesto base a su servicio lo que equivale a una terminación de la relación laboral por causas imputables a dicha demandada; por el otorgamiento en la especie y pago de sus respectivos salarios promedio por los periodos vacacionales, que por causas imputables a dichas demandadas se les ha impedido disfrutar, elevándose a la reclamación de vacaciones no disfrutables; por su respectiva participación en las utilidades que dicha demandada les adeuda a partir de la fecha en que debieron ser jubilados y por causas imputables a la misma no se ha realizado esto; para que rinda cuentas ante la Autoridad laboral y sus respectivas sub-cuenta de afores, de la cantidad total que por los programas SAR-AFORES a depositado a favor de cada uno de los demandantes y señalando además la Institución Financiera y el numero sub-cuenta de



cada uno: los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* demandan en lo personal, para que acredite ante la Autoridad laboral el porqué habiéndolo suspendido indefinidamente de sus labores y salarios, supone la demandada haberlos PRE-JUBILADO unilateralmente y cotizando por cada uno de los actores las relativas cuotas OBRERO-PATRONALES como sus EMPLEADOS ACTIVOS, ante el \*\*\*\*\*; además de lo anterior \*\*\*\*\* demanda en lo personal, el porqué habiéndole negado a firmar el recibo de un supuesto pago que pretendió realizarle dicha demandada por una supuesta "PRE-JUBILACIÓN" que jamás le solicito, suspendiéndolo indefinidamente de sus labores y salarios -que en especie equivale a un despido injustificado, y contrario a los otros actores de esta demanda laboral, paradójicamente por habers negado a recibir la unilateral "PRE-JUBILACIÓN" que pretendía la demandada, esta lo dio de baja ante el INSTITUTO MEXICANO DE SEGURO SOCIAL.

b).- De la demanda origen de la causa antes indicada se desprende que los actores designaron como sus Apoderados legales a los Licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo que coincide con la expedición de la carta poder que los actores de la causa laboral indicada laboraron a favor de las personas antes mencionadas.

c).- Que a la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, comparecieron los actores y sus apoderados Licenciado \*\*\*\*\* y JOSE REFUGIO AGUILETA NAJERA.

d).- Que en fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, en la causa laboral ya señalada se emitió laudo por el cual se resuelve el juicio laboral \*\*\*\*\*/2009 de la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, más inconformes los actores por lo resuelto en dicho laudo, promovieron Amparo Directo, mismo que les fue favorable y en acatamiento en dicho fallo la mencionada junta volvió a emitir nuevo laudo el veintidós de abril de dos mil diez, **por el cual se condeno a \*\*\*\*\* a que les reconozca a los actores un salario diario por determinada cantidad y precisándose por cuanto a \*\*\*\*\* la cantidad de quinientos noventa y un pesos;** además condenándose a la Institución Bancaria aludida para que reinstalara a los actores en los mismos puestos, términos y condiciones que tenían al acaecer el despido y **a pagarles además los correspondientes salarios caídos reclamados, siendo para \*\*\*\*\* la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS por el periodo del día de enero de dos mil dieciocho al veinticinco de mayo de dos mil**

nueve, sin perjuicio de los salarios que se siguieran generando hasta que fueran reinstalados en sus puestos de trabajo, también se condeno a la Institución Bancaria a pagar a los actores las cantidades resultantes por concepto de vacaciones no disfrutables, tocando a \*\*\*\*\* la cantidad de **CATORCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS**; absolviéndose a la demandada de las prestaciones reclamadas en los incisos c), e), f), g) y k) del proemio de la demanda; y

e).- Mediante escritos presentados por **ENRIQUE GONZALEZ GÓMEZ** el día de febrero de dos mil catorce y acordado en Audiencia incidental de liquidación, de fecha tres de marzo del señalado año, se tuvo al promovente indicado por revocando todo nombramiento de apoderado legal que había hecho y también de domicilio legal.

Las pruebas del actor, se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\*, quien al desahogar aquellas que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales contestó como ciertas la novena, decima segunda, vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima octava y de la trigésima segunda a la trigésima séptima así como cuadragésima segunda y con ello como cierto, que la carta poder que firmo obra en autos del expediente laboral número \*\*\*\*\*/2019

del Índice de la Junta Especial numero Veinticuatro de la Federal de Conciliación de Arbitraje de esta Capital, la cual se otorgo para que se ejerciera en su favor en dicho juicio, enterándose que el veintitrés de abril de dos mil diez se dicto el correspondiente laudo y por el cual obtuvo condena favorable a sus intereses; aceptando de igual forma que el absolvente revoco de manera injustificada las facultades de abogado autorizado al Licenciado \*\*\*\*\*, habiéndose enterado que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis se dio cumplimiento con el laudo dictado, pues fue cuando recibió su finiquito, pagándosele la cantidad de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS más no como se había establecido en el laudo que era la reinstalación y que el pago de la cantidad indicada derivo de un Convenio que gestiono su parte por razón de que su representante legal \*\*\*\*\* ya no pudo hacer más en las instancias, suma aquella que se le entrego mediante los cheques \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, lo que comprendió la cantidad de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS como parte de los ahorros que tenía en el Banco, producto de cuarenta y cinco años de trabajo, y UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS por concepto de aproximadamente diez años de pensión que no quisieron pagarle y que a la fecha ha sido omiso de pagarle al Licenciado \*\*\*\*\* los honorarios profesionales por el juicio laboral en razón de que no hizo ningun convenio verbal ni por escrito con él; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **TESTIMONIAL** que se hizo consistir en el dicho de

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de los cuales la parte actora se desistió del dicho de \*\*\*\*\*, según se desprende del acta relativa a la audiencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho y desahogándose únicamente con los testigos restantes, prueba que después de analizar lo declarado por los testigos, a la misma no se le otorga ningún valor en observancia a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que impone a esta Autoridad como obligación al valorar prueba de tal naturaleza, entre otras, analizar la probidad e imparcialidad con que se conducen los testigos, cualidades que en el caso no se observan en observancia a lo siguiente:

En cuanto al testigo \*\*\*\*\*, al ser interrogado sobre las tachas de ley manifiesta que no tiene ningún interés en el presente asunto y que su única relación con quien lo presenta es de que su parte le rentaba un despacho de un inmueble de su propiedad a \*\*\*\*\*, lo que a juicio de esta Autoridad queda desvirtuado, pues es inadmisibles que una persona que solo tiene la calidad de arrendador esté presente en las reuniones de trabajo que lleva a cabo su rentero, en cambio si se comprende cuando afirma que lo hacía por compañerismo y si bien pretende justificar esto de que lo invitaba a dichas reuniones para designarlo Apoderado en algunas ocasiones en los asuntos, esto se desvirtúa con la

carta poder que corre agregada a fojas ciento diez de esta causa y de la cual se desprende, que el demandado \*\*\*\*\* fue quien lo designo como Apoderado y no el oferente, para que pudiera intervenir en el Juicio Laboral \*\*\*\*\*/2009, que se tramita ante la Junta Especial numero Veinticuatro de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, causa en la que intervino en todo el procedimiento y lo cual refleja que tiene un interés directo en que el presente asunto, de que resulte favorable a quien lo presenta.

En cuanto al testigo \*\*\*\*\*, además de considerar lo determinado en el apartado anterior por cuanto al primero de los testigos y atender a lo que dispone el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que un solo testigo hará prueba plena únicamente cuando se de la condición de que ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho y en el caso no dar dicha comisión, también se observa que carece de probidad y es notoria la parcialidad con que se conduce, pues al ser interrogado sobre las tachas de ley refiere que únicamente conoce al actor \*\*\*\*\* porque hizo su servicio social en su despacho y empezó en el dos mil ocho a dar dicho servicio, en cambio cuando se le formula la novena pregunta manifiesta que \*\*\*\*\* si realizo gestión con motivo de la encomienda que le hizo \*\*\*\*\*, el que le consta porque a el le tocaba ir a checar el expediente a

la Junta Federal, que el Licenciado \*\*\*\*\* estuvo gestionando el asunto hasta que existió una sentencia y que lo sabe porque el declarante fue a ver la sentencia junto con dicho profesionista y que eso fue en mayo de dos mil diez, lo que prueba que si bien pudiera ser cierto que en el dos mil ocho iniciara dando su servicio social en el despacho jurídico para el cual labora el oferente, se observa que para el dos mil diez había transcurrido tiempo en demasía para que concluyera el servicio y aun así continuara en el mismo despacho, lo cual prueba que existía una relación laboral entre el oferente y el testigo pues solo de esta manera se explica que acompañara a quien lo presenta para consultar el expediente laboral a que hace referencia y lo cual oculto al ser interrogado sobre las fechas de ley, lo que desde luego genera la falta de probidad y conduce a una notoria parcialidad en lo que declara en aras de favorecer a quien lo presenta.

Todo lo anterior da sustento para no conceder valor a la prueba testimonial antes señalada y con sustento en lo previsto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que después de analizar las declaraciones de  
los testigos, esta prueba se valora en la medida siguiente.

Al dicho del testigo \*\*\*\*\*, no se le otorga  
ningún valor en observancia a lo que dispone el artículo 350  
del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, dado  
que difiere de lo manifestado por la parte actora, al señalar  
esta que producto de su extenuante trabajo jurídico,  
consiguió el resultado y el éxito favorecedor a \*\*\*\*\*, quien  
de manera injustificada y dolosa, en fecha quince de  
noviembre de dos mil once le revoco la personalidad como su  
abogado, retirándole además el poder que le había otorgado  
para dar trámite al proceso laboral, teniendo conocimiento de  
que en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, al ahora  
demandado se le hizo pago de la cantidad de TRES MILLONES  
QUINIENTOS MIL PESOS (puntos diez y siete de hechos de  
demanda); en cambio el testigo manifiesta, que el demandado y  
otros dos compañeros habían presentado una demanda laboral en  
la cual aparecía como demandada \*\*\*\*\*, persona moral diversa  
a la empresa que él representa y cuyo nombre completo es  
\*\*\*\*\*, que por esta razón no se podía embargar y derivado de  
esto la Presidenta de la Junta quería ver la posibilidad de  
que fuera de tecnicismo legal y forma, en su función de  
Autoridad conciliadora busco el acercamiento entre las partes



y que después de cerca seis reuniones, se llegó a un convenio con \*\*\*\*\*, por el cual el Señor \*\*\*\*\* recibió DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, como pago de su finiquito y una gratificación por los servicios prestados, manifestando el Señor ENRIQUE que con esa cantidad se daba por pagado del laudo que fue emitido en el expediente laboral; que además de lo anterior, adicionalmente y como una cuestión independiente en el convenio firmado en mayo de dos mil dieciséis, se le hizo entrega al Señor ENRIQUE de la cantidad de un MILLON CINCUENTA MIL PESOS, derivado de su adhesión al denominado "Plan Porvenir", atendiendo al plan privado que tiene su representada para sus empleados y ex empleados. Además de lo anterior, de la prueba en análisis es el único testigo que declara sobre los hechos precisados y ante esto aplica lo previsto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que un solo testigo hará prueba plena, con la condición de que ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho y al no darse esta condición, al dicho del testigo \*\*\*\*\* no se le otorga ningún valor con fundamento en la norma adjetiva civil supra citada.

En cuanto al dicho de los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, y prueba en contra del oferente en observancia a lo

siguiente: la parte actora confiesa en los puntos diez y once de hechos de su demanda, que \*\*\*\*\* en fecha quince de noviembre de dos mil once le revoco la personalidad como su abogado, retirandole además el Poder que le había otorgado para dar trámite al proceso laboral, que desde esa fecha en adelante se dio a la tarea de localizar al ahora demandado en su domicilio particular, no obteniendo resultado positivo alguno en su búsqueda, de esto se obtiene que el actor confiesa el haber tenido conocimiento de que el demandado le revoco el cargo de abogado patrono y apoderado en la causa laboral \*\*\*\*\* desde la fecha en que ello se llevo a cabo y que fue el tres de marzo de dos mil catorce, que corresponde a aquella en que se celebro la audiencia incidental de liquidación y en donde ya interviene los nuevos abogados autorizados por \*\*\*\*\* en la mencionada causa; por otra parte, los testigos han manifestado que fue a principios del mes de abril de dos mil diecisiete, cuando acompañaron a \*\*\*\*\* al lugar donde labora el demandado \*\*\*\*\* , quien al ver al primero de ellos se sorprendió y \*\*\*\*\* lo cuestiono respecto del treinta por ciento del pago que habían acordado y \*\*\*\*\* en forma tajante y seria le dijo que se le hizo que le cobraba muy caro y que por eso lo había sacado del caso y que al insistir MIGUEL y decirle que el caso estaba ganado, ENRIQUE le respondió que no le iba a pagar y que le hiciera

como quisiera; de lo anterior se obtiene que, el requerimiento de pago a que hacen referencia los testigos y \*\*\*\*\* lo hizo al demandado \*\*\*\*\* , se llevo a cabo tres años y un mes después de que \*\*\*\*\* tuvo conocimiento de que \*\*\*\*\* lo había revocado del cargo de abogado patrono y apoderado en la causa laboral \*\*\*\*\*/2009 de la Junta Especial numero Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

La DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el que rindiera la Junta Especial número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual se emitió y obra agregado a fojas setenta y dos de esta causa, mismo que tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la cual se acredita que en el Libro de Gobierno de la Junta Especial mencionada se registro el expediente laboral numero \*\*\*\*\*/2009, siendo la parte actor \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y como parte demandada el Instituto Mexicano del Seguro Social y \*\*\*\*\*; que el procedimiento es el ordinario laboral y que la copia certificada de actuaciones de la causa laboral indicada, agregada al expediente en que se actúa, de la foja noventa y tres a la quinientos veintinueve, le es desfavorable al oferente en virtud de lo precisado al valorar la misma en razón de haberla ofertado como prueba el

demandado lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, relativo al que rindió el Supremo Tribunal de justicia del Estado de Aguascalientes, mismo que rindió el Presidente de dicho Supremo Tribunal y agregado a fojas sesenta y nueve de esta causa, el cual que tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; prueba con la cual se acredita que el Licenciado \*\*\*\*\* cuenta con cedula profesional que se encuentra registrada en el Sistema de Registros de Cedula de Abogados del Poder Judicial del Estado y que corresponde a la número \*\*\*\*\*.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la Institución Bancaria denominada BANCO BBVA BANCOMER S.A., mismo que rindió el Licenciado \*\*\*\*\* y visto a fojas setenta de esta causa, al cual no se le otorga ningún valor en observancia a lo que dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues quien lo emite no manifiesta con que carácter lo hace y es necesario para poder ponderar si está facultado para emitir dicho informe, por lo que la falta de dicho requisito impide

establecer que lo haga en representación de la Institución Bancaria mencionada.

De ambas partes la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte demandada en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo.

También le es favorable a la parte demandada la **CONFESION EXPRESA** que vierte el actor en los puntos diez y once de hechos de su escrito de demanda, en donde manifiesta textualmente lo siguiente: "10.- ... el ahora demandado \*\*\*\*\* de manera por demás injustificada y dolosa, en fecha quince de noviembre de dos mil once, **ME REVOCO LA PERSONALIDAD COMO SU ABOGADO, RETIRANDOME ADEMÁS EL PODER QUE ME HABIA OTORGADO PARA DAR TRAMITE AL PROCESO LABORAL.** 11.- Desde esa fecha en adelante, me di a la tarea de localizar al ahora demandado en su domicilio particular, a fin de, primeramente **pedirle una explicación del porque me revoco las facultades que me había otorgado, si mi trabajo jurídico había sido más que excelente, sobre todo, porque ya se habían agotado todas las instancias y se había obtenido un resultado evidentemente**

favorable a sus intereses, y en segundo lugar para exigirle que cumpliera con su compromiso de pago de honorarios profesionales pactado en el Contrato verbal de prestación de servicios jurídicos,..." de lo anterior se desprende que aun cuando el actor erróneamente manifiesta como fecha en que se le revoco la calidad con que intervino en la causa laboral 0516/2009 de la Junta Especial número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, queda claro que desde la fecha en que se le revoco tuvo conocimiento de ello y esto fue desde el tres de marzo de dos mil diecisiete, que fue la celebración de audiencia incidental de liquidación en la que ya intervinieron nuevas personas autorizadas por el demandado en la causa laboral señalada, luego entonces al demostrar con la prueba testimonial "B" que le fue admitida, que es hasta principios de abril de dos mil diecisiete cuando personalmente requirió al demandado por el pago de lo que hoy reclama, es de concluir que a esta ultima fecha ya habían transcurrido tres años y un mes desde que pudo exigir el pago de lo que hoy reclama.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte demandada, esencialmente la humana que se desprende de la documental relativa al recibo que corre agregado a fojas veinticinco de este asunto, en donde claramente señala \*\*\*\*\*, que expide dicho recibo por concepto de formulación,

edición y presentación de demanda laboral, por haber sido nombrado representante legal por \*\*\*\*\* en la causa laboral numero \*\*\*\*\*/2009 del Índice de Registro de expedientes de la Junta Especial número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje; presuncional a la cual se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**VI.-** De acuerdo a lo que arrojan los elementos de prueba valorados en el considerando anterior y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que el actor no acredita los elementos de su acción y la parte demandada justifica en parte sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

Por cuestión de método se analizan primeramente las excepciones planteadas por el demandado, pues corresponden a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo las siguientes:

La de Oscuridad en la demanda la cual ya fue analizada y resuelta en el considerando cuarto de esta sentencia. En cuanto a la excepción de Falta de acción y

carencia absoluta de derecho, sustentada en que el accionante olvidó acompañar a su demanda su cédula profesional o copia certificada de la misma y que lo acredite como profesionista; excepción que resulta infundada, pues mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil diecisiete y acordado por auto de fecha dieciocho del señalado mes y año, se tuvo al actor por exhibiendo copia certificada de su Cédula Profesional, la cual corre agregada a fojas once de esta causa, y esto lo hizo antes de que se emplazara al demandado. Y en cuanto a la excepción de prescripción que invoca el demandado, la misma se desestima de acuerdo a lo que dispone el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al señalar que no podrán acumularse en la misma demanda las acciones que dependan del resultado de otra, hipótesis que se da por cuanto a la excepción señalada y de aplicación al caso atendiendo al principio General de Derecho de que donde haya misma razón aplica la misma disposición, de acuerdo con lo anterior y atendiendo a que el demandado sostiene en su contestación de demanda, que no contrato los servicios profesionales del actor \*\*\*\*\*, luego entonces la excepción de prescripción dependerá del resultado de aquella que se invoca como de Falta de Acción y de Derecho lo que da sustento para desestimar la excepción de prescripción.



Invoca además la excepción de Falta de acción y Carencia absoluta de derecho en el actor, señalando en esencia que jamás celebró con el accionante contrato alguno de Prestación de Servicios jurídicos, ni por escrito como tampoco en forma verbal, que la realidad es que él y otros dos compañeros de nombres \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* se entrevistaron con \*\*\*\*\* para que les tramitara una demanda laboral en contra de BBVA Bancomer, con el cual pactaron los honorarios a cubrir; excepción que se estima fundada, pues de acuerdo a lo que disponen los artículos 1675 y 2479 del Código Civil vigente del Estado, para acreditar un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, debe demostrarse el consentimiento de las partes para que determinada persona asesore profesionalmente a otra en el trámite de un asunto, precisar el objeto sobre el cual se dará asesoría y establecer cuál será la retribución que cubrirá quien contrate dichos servicios, siendo que en el caso el demandado \*\*\*\*\* ha acreditado de manera fehaciente con la prueba TESTIMONIAL que le fue admitida y consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, además con la DOCUMENTAL PRIVADA relativa al recibo que corre agregado a fojas veinticinco de esta causa y prueba de RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo de \*\*\*\*\*, a quien contrato para que lo asesorara profesionalmente en la causa laboral \*\*\*\*\*/2009 del Índice del Registro de Expedientes de

la Junta Especial numero veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, fue a \*\*\*\*\* y no al actor, que si bien este pretendió demostrar que si contrato sus servicios profesionales, con la prueba TESTIMONIAL "A" que para tal efecto ofreció y consistente en el dicho de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a la misma no se le concedió ningún valor por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten al valorarla y que aquí se da por reproducidas como si a la letra lo fueren en obvio de espacio y tiempo; ciertamente, de la DOCUMENTAL PÚBLICA que se hizo consistir en las actuaciones del expediente antes mencionado, queda acreditado que \*\*\*\*\* designo como sus Apoderados a los Licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que pudieran intervenir en la causa laboral ya mencionada, mas esto de ninguna manera le da derecho para reclamar los honorarios profesionales que hoy pretende el accionante y que son diferentes a aquellos a que se refieren los artículos 2421 y 2449 del Código Civil vigente del Estado.

De acuerdo con lo anterior, se determinar que el actor \*\*\*\*\* carece de legitimación activa para exigir del demandado \*\*\*\*\* el pago de honorarios profesionales por la asesoría que le brindo en la causa laboral número \*\*\*\*\*/2009 del Índice del Registro de Expedientes de la Junta Especial numero veinticuatro de la Federal de Conciliación y

Arbitraje dado que a quien contrato para ello fue a \*\*\*\*\* según se demostró con las pruebas aportadas en la causa, cobrando aplicación al caso el siguiente criterio jurisprudencial: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o en la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. *Época: Novena Época. Registro: 169271. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Julio de 2008 Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/67. Página: 1600*

En mérito de lo anterior, se declara que no le asiste derecho al actor para exigir del demandado las prestaciones que señala en el proemio de su demanda, al no acreditar que en el caso se den los requisitos que para la procedencia de toda acción exige el artículo 1° del Código de

Procedimientos Civiles vigente del Estado, al no haber demostrado que celebrara con el demandado un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, para asesorarlo en la causa laboral numero \*\*\*\*\*/2009 del Índice del Registro de Expedientes de la Junta Especial numero veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que por tanto el actor carece de legitimación activa para exigir del demandado las prestaciones que señala en el proemio de su demanda y de las cuales se absuelve a \*\*\*\*\*/ de acuerdo a lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, por lo que en observancia a esto y considerando que el actor tiene la calidad de perdidoso, se le condena a cubrir a la parte demandada los gastos y costas del juicio, los cuales se regularán en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2°, 24, 27, 29, 32, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que el actor carece de legitimación activa para exigir del demandado las prestaciones que señala en el proemio de su demanda y demostrar este que a quien contrato para que lo asesorara en la causa laboral \*\*\*\*\*/2009 del Índice del Registro de Expedientes de la Junta Especial numero veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, fue a \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Que el demandado justificó en parte sus excepciones.

**TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior, se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

**CUARTO.-** Se condena al actor a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, precepto de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión,

entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos, **LIC. VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **seis de febrero de dos mil diecinueve**.  
Conste.

*L' APM/Shr\**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA